



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0191/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 501-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 201-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Castro Concepción contra la Policía Nacional.

Dicha sentencia fue notificada mediante certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, primero a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014); segundo, a la Policía Nacional el seis (6) de febrero del indicado año y al señor José Luis Castro Concepción el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 501-2013.

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 500-2014, del dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014) y al recurrido el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

a) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Se excluye al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la presente acción Constitucional de amparo interpuesta por el señor JORGE LUIS CASTRO CONCEPCIÓN, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor JORGE LUIS CASTRO CONCEPCIÓN, en fecha tres (3) de octubre del año 2013, contra la POLICÍA NACIONAL, por las razones antes señaladas.

CUARTO: DECLARA que contra el accionante, señor JORGE LUÍS CASTRO CONCEPCIÓN, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la POLICÍA NACIONAL restituirle en el rango de sargento mayor que ostentaba al momento de su cancelación, el 14 de enero del año dos mil doce (2012), con todas sus cualidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, DISPONIENDO que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor del afectado JORGE LUIS CASTRO CONCEPCIÓN, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha trece de junio del año 2011, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b) Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la mencionada acción de amparo son, entre otros, los siguientes:

a) *III. Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1).- Que el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 14 de enero del año 2012, cancela el nombramiento que amparaba al recurrente, JORGE LUIS CASTRO CONCEPCIÓN, como Sargento Mayor, por supuestamente recibir altas sumas de dinero de manos de reconocidos distribuidores de drogas narcóticas y sustancias controladas, a cambio de brindarle protección y permitirle realizar sus actividades ilícitas; 2.- Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. 3.- Que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria. 4.- Que mediante certificación de fecha 16 de septiembre del 2013, el Procurador Fiscal de San Francisco, certifica entre otras cosas, que: "... no existe registrada información*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casos penales en contra de JORGE LUIS CASTRO CONCEPCIÓN, ... por lo que se expide la presente certificación de NO ANTECEDENTES PENALES.

b) *IV. El Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/2012 de fecha 8 de Octubre del 2012 respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó que “Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso...”, el que constituye una alerta para que las instituciones aún dentro del área policial o militar están obligadas a someterse al rigor de los procedimientos constitucionales, desterrando de su proceder cotidiano toda regla o práctica anti democrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.*

c) *V. Que la Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, lo que ocurre en la presente porque justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad es el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no sólo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos lo constituye la jurisdicción constitucional del amparo.

d) VIII. Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario un Decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la POLICÍA NACIONAL no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuirle a ningún otro funcionario.

e) XI. Que de la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *XIII. Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del impetrante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su destitución emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus cualidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Policía Nacional, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *POR CUANTO: Que el Sr. JORGE LUIS CASTRO CONCEPCIÓN, por intermedio de sus abogados depositó UNA ACCIÓN DE AMPARO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales, alejadamente por ser dado de baja de forma irregular.*

b) *POR CUANTO: Que para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, quien en fecha 19-12-2013, dicto la sentencia No. 501-2013 (...).*

c) *POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otras cosas establece (...), por lo que permitir el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

d) *POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el JORGE LUIS CASTRO CONCEPCIÓN, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano y de la Policía Nacional, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), que se acoja el recurso de revisión de amparo que nos ocupa y se anule la sentencia recurrida, en el entendido de “la misma haber sido emitida en franca violación de los artículos 128 y 256 de la Constitución de la República”.

6. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de amparo

El recurrente, Jorge Luis Castro Concepción, pretende entre otras cosa de manera principal que se declare inadmisibile y de manera accesoria que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

a) *ATENDIDO: A que Recurso de Revisión del mes de Febrero del año 2014, el cual fue deposita y recibido por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de Febrero del 2014, es decir, fuera del plazo de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) días que estipula el Artículo 95, de la ley 137-11, sobre el Recurso de Amparo, fundamenta el mismo en que el Recurso interpuesto por la parte recurrente carece de fundamentación legal, situación esta que contraviene con lo dispuesto en la ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, respecto al Derecho de Defensa, consignado en el Art. 70 de la referida ley que establece lo siguiente: “GARANTÍA Y DERECHO A LA DEFENSA: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”.

b) ATENDIDO: A que el accionante fundamentó de hecho y de derecho su Recurso de Amparo, ya que fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, de forma arbitraria y contrario a lo que establece la Constitución de la República y la ley Institucional de la Policía Nacional, respecto al debido proceso de ley, en razón de que no le permitieron que demostrara su inocencia ante la autoridad competente, ya que la policía actuó fuera del marco legal, al intervenir su teléfono celular sin estar provistos de una orden judicial que autorizara tal interceptación, ni mucho menos, pudo la institución ocupar evidencias irrefutables que evidenciaran la complicidad con los tales BRAULIO LINCOLN Y TEMO (A) EL COMPA, quienes supuestamente recibían protección e parte de nuestro representado, a cambio de altas sumas de dinero, lo que no pudo ser realmente demostrado, lo que deviene en una cancelación ilegal por parte de esa institución.

c) ATENDIDO: A que la Policía Nacional, actuó con ligereza al cancelar el nombramiento de las filas de la Policía Nacional de nuestro patrocinado y es por eso que el Tribunal Superior Administrativo, después de haber estudiado el presente proceso, ordenó el Reintegro a las filas de dicha institución, por entender que violaron las disposiciones de los artículos 7, 8, 39 numeral 3, 62 numeral 1, 5 y 9, 68, 69, numerales 1, 2, 4, y 10, 72 párrafo I, 174, 175 numeral 3 y 184, así como la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales No. 137-11, en sus artículos 6, 7, numeral 4, 65, 67, 71, 75, 76,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80 Y 91 y la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en sus artículos 3, 34, 35, 53, 59, 60, 62, 64, 66, párrafo II, III, y IV, 70, así como el Código de Justicia Policial en sus artículos 220, 221 y 222, todo en detrimento al derecho de defensa de nuestro cliente.

d) *ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la sentencia que ordena el Reintegro del señor JORGE LUIS CASTRO CONCEPCIÓN, a la citada institución, carece de objeto en razón de que en la referida sentencia se exponen los motivos que indujeron a los Honorables Jueces que integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallar respecto al presente recurso de amparo.*

e) *ATENDIDO: A que El agraviado entiende y es evidente, que han lesionados sus derechos fundamentales, al cancelarle SU NOMBRAMIENTO que los amparaba como Sargento Mayor de la policía nacional, sin haber realizado una investigación seria y objetiva, que demostrara la responsabilidad del mismo, por lo que incurrieron en la violación al sagrado derecho a la Defensa que le asiste a todo ciudadano de la República Dominicana, no importando que sea Civil, Militar o Policía, según estable nuestra carta magna en su art. 69, sobre la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, así como la ley institucional de la policía nacional.*

f) *ATENDIDO: A que todo miembro policial tiene derecho a que se le comunique y se le informe de una manera imparcial el porqué de su separación de las filas policiales, y no porque simplemente sea sorprendido por las autoridades policiales, con una cancelación de nombramiento amparada simplemente sea sorprendido por las autoridades policiales, con una cancelación de nombramiento amparada simplemente en una declaración de una de las partes envueltas en el proceso sin esta denuncia haber sido profundizada para determinar la veracidad de la misma o si se trata de ocasionar un daño, como le fue ocasionado al JORGE LUIS CASTRO CONCEPCIÓN.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *ATENDIDO: A que como se puede establecer el peticionario ha realizado todas las diligencias a los fines de que las autoridades policiales le dan oportunidad de revisar el proceso que lo separa como miembro de la policía nacional, y hasta el momento ese derecho fundamental no le ha sido permitido.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

a) Copia certificada de la Sentencia núm. 501-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

b) Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 501-2013 realizada al señor Jorge Luis Castro el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014).

c) Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 450-2013 realizada a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

d) Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 501-2013 realizada a la Policía Nacional el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 501-2013 realizada al señor Rafael Bautista el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014).
- f) Fotocopia de la Certificación núm. 042514, expedida el diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012) por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
- g) Certificación de No Antecedentes Penales, expedida a favor del señor Jorge Luis Castro Concepción el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Procuraduría General de la República.
- h) Fotocopia de la Cédula de identidad y electoral núm. 059-0008738-7, expedida a nombre de Jorge Luis Castro Concepción por la Junta Central Electoral.
- i) Acto núm. 1121/2013, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Jorge Luis Castro Concepción fue cancelado de la Policía Nacional el día catorce (14) de enero de dos mil doce (2012) mediante la Orden Especial núm. 01-2012, bajo el alegato de mala conducta, por lo que este interpuso una acción de amparo con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales, la cual fue acogida por la Segunda Sala del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo. La Policía Nacional, inconforme con dicha decisión, apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

d) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de inadmisibilidad de la acción de amparo por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2014-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 501-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En el presente caso, el señor Jorge Luis Castro Concepción fue cancelado el día catorce (14) de enero de dos mil doce (2012) mediante la Orden Especial núm. 01-2012, como sargento mayor de la Policía Nacional, bajo el argumento de mala conducta, por lo que el referido señor requirió a la institución policial su reintegración. Ante la negativa de reintegración por parte de la Policía Nacional, el señor Castro Concepción interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la institución policial alegando la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

b) Este tribunal considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó incorrectamente al acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Castro Concepción, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 01-2012, del catorce (14) de enero de dos mil doce (2012), le dio la baja al señor Castro Concepción, tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado procurado la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), fecha en la cual deposita la acción de amparo.

c) En ese orden, este tribunal verifica que no fueron realizadas las ponderaciones de lugar para determinar si el presente caso tipifica la existencia de una lesión continua para entonces determinar si es aplicable la disposición que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le ha conculcado un derecho fundamental”; en razón de que la acción de que se trata fue interpuesta un (1) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días luego de haber sido cancelado su nombramiento como agente de la Policía Nacional.

d) En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, al haber inobservado la regla procesal prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que instituye el plazo para accionar el amparo.

e) En ese sentido, en la especie procede que en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

f) En relación con los argumentos esgrimidos por el accionante, Jorge Luis Castro Concepción, de que la Policía Nacional le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al momento de proceder a su cancelación como miembro de dicha institución, este tribunal se ve precisado a determinar si el hecho controvertido tipifica la existencia de una vulneración de carácter sucesivo o inmediato que permita deducir si la presente acción de amparo es o no admisible conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g) En ese orden, este colegiado considera que conforme lo expresa el accionante, Jorge Luis Castro Concepción, los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de cancelar su nombramiento como miembro de la Policía Nacional. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata, que no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

h) Este tribunal, en la Sentencia TC/0222/15, precisó que

(...) las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continúa e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

i) Sobre el particular, este órgano constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que se inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua (...).¹

j) No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

k) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del nombramiento del señor Jorge Luis Castro Concepción, ocurrida el catorce (14) de enero de dos mil doce (2012), y la fecha de interposición de la acción de amparo, tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), transcurrió un (1) año, ocho (8) meses y diecinueve (19) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado.

l) En ese orden, este colegiado es de criterio de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera del plazo.

¹ Sentencia TC/0167/14, pág. 19, literal g).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 501-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 501-2013 y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Jorge Luis Castro Concepción el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), contra la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, señor Jorge Luis Castro Concepción, así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario